



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-45/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, siendo ponente del presente expediente Don Federico Fernández Rodríguez, Vocal de dicha sección.

VISTO el contenido del recurso en materia electoral (y documentación que se acompaña), que fue presentado el día 16 de abril de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual por ■■■, en nombre y representación de ■■■, en virtud de las escritura de poder que acompaña, otorgada en fecha 20 de marzo de 2024, ante el Notario de Almería ■■■, con el núm. ■■■ de su protocolo y que se ha tramitado por este Tribunal como expediente **E-45/2024** “Por irregularidades en la convocatoria para la elección de miembro de la comisión delegada de a RFAF, por el estamento de entrenadores y por no aparecer como punto del orden del día la ratificación por la asamblea del presidente de la RFAF” y siendo ponente el vocal Don Federico Fernández Rodríguez, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el expediente seguido con el número **E-45/2024** por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso en materia electoral efectuado por ■■■, en representación de ■■■, que fue presentado el día 16 de abril de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), mediante el cual se traslada a este Tribunal, un recurso que pone de manifiesto lo siguiente:

a) *“En la referida notificación recibida en el día de hoy para la elección de miembro de la comisión delegada de la RFAF por el estamento de entrenadores se me indica que la sesión será realizada mediante zoom al email que han facilitado a esta RFAF Pues bien, al respecto he de señalar que ni el Reglamento electoral de la RFAF ni en la orden de 16 de marzo de 2016 sobre los procesos electorales se contempla la posibilidad de realizar ni el proceso de votación ni la sesión constitutiva de la Asamblea General mediante zoom u otro sistema tele-*



mático, siendo además doctrina jurisprudencial consolidada que para poder utilizar este sistema de videoconferencia debe de estar contemplada tal posibilidad en la normativa de aplicación, debiendo además contemplarse también y justificarse debidamente que dicho sistema garantice la identidad de los asistentes así como la seguridad, integridad y confidencialidad de lo que allí se acuerde. Por tanto, al no estar previsto en la normativa de aplicación que regula los procesos electorales, NO ES POSIBLE LA UTILIZACIÓN DE ESTE TIPO DE SISTEMAS para celebrar un proceso electoral, en este caso la elección de miembros de la Comisión Delegada de la RFAF ni para la propia constitución de la Asamblea General ni para ratificación del presidente.

Hay que decir que el artículo 21 de los Estatutos de la RFAF prevé : "En caso de que así lo decida el Presidente por razones de especial urgencia, o para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos, dichas reuniones se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos, siempre que se asegure por medios electrónicos o audiovisuales la identidad de los mismos o de las personas que los suplan el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados por los distintos órganos". Ahora bien, este precepto se está refiriendo al supuesto de una vez constituida la Asamblea General, el presidente por razones de urgencia que habrá de justificar o para facilitar la celebración de la sesión podrá acordar su celebración de forma telemática con las garantías allí indicadas Sin embargo, en este caso se trata de la sesión constitutiva de la Asamblea, la elección de la Comisión delegada de la misma y la ratificación del presidente, la cual se rigen por la orden de 11 de marzo de 2016 o reglamento electoral, las cuales no prevén esta posibilidad. La regulación de una elecciones telemáticas debe estar en consonancia con la normativa electoral que la regule y que sea la que establezca como hacerlo en aras a garantizar la legalidad y transparencia del proceso de elección en cuestión, de no estar regulada no es posible su utilización.

No obstante, además, y sin perjuicio de que su uso no está permitido reglamentariamente, hay que señalar que a través del sistema de ZOOM que se prevé en la convocatoria no se justifica como se va a garantizar no ya la privacidad del voto por parte de los que deban votar para la elección de los miembros de la comisión delegada por el estamento de entrenadores, tal y como dispone el artículo 21 del Reglamento electoral de la RFAF de aplicación en este caso, el cual indica claramente que el voto es SECRETO y DIRECTO sino que tampoco se garantiza que se pueda de esta forma cumplir con lo dispuesto en este mismo precepto, de aplicación obviamente supletoria para la elección de los miembros de la comisión delegada, el cual dispone que para la elección se deberá proceder a la formación de la Mesa Electoral correspondiente mediante sorteo, por parte de la persona que designe la Comisión Gestora, entre las personas miembros presentes en la Asamblea, no candidatos/as, siendo la condición de persona miembro de la Mesa de carácter obligatorio y en la que figurarán una titular

y una suplente por cada estamento tomando la presidencia de la Mesa, la de más edad y la secretaria, la más joven auxiliadas por el Asesor/a Jurídico/a y el Secretario o Secretaria General de la RFAF. Si bien en este caso como solo hay que realizar la elección de miembro de la comisión delegada para el estamento de entrenadores, el sorteo deberá realizarse entre los miembros de la Asamblea presentes por el estamento de entrenadores, eligiéndose a un presidente y un secretario al menos de la misma, y realizándose la votación presencial al estar prohibido el voto por correo.

No contempla el Reglamento ni la Orden de proceso electoral ninguna excepción para realizar la elección de los miembros de la comisión delegada de la Asamblea, por lo que la misma deberá realizarse siguiendo el sistema de votación previsto para la elección de presidente, mediante voto igual, libre, directo y secretario debiendo constituirse para ello una mesa electoral que garantice este sistema de votación.

No podemos olvidar que el Reglamento electoral y la orden citada solo prevén en esta fase del proceso electoral el voto presencial, al estar prohibido el voto por correo, no regulándose la posibilidad de voto telemático, que en definitiva resultaría ser un voto por correo electrónico”.

b) Pero es que además, en el artículo 17 del Reglamento Electoral del RFAF, en su apartado 3, señala que "en el supuesto de presentarse un/a solo/a candidato/a a Presidente/a de la RFAF, este/a podrá ser proclamado/a directamente por la Comisión Electoral, sin perjuicio de su ulterior ratificación en la siguiente Asamblea General de la RFAF prevista, en la que se procederá igualmente a designar a los/as componentes de su Comisión Delegada". Por tanto, en la convocatoria debe aparecer como punto del orden del día la ratificación por la Asamblea del presidente de la RFAF. No parece que tenga intención la federación de que la Asamblea ratifique al presidente dado que no se incluye en la convocatoria tal asunto. La no ratificación de la proclamación definitiva del presidente que hace la Comisión Electoral supone un grave incumplimiento del artículo 17.3 del Reglamento referido.

Y además tampoco está contemplada la posibilidad de ratificar al presidente mediante el sistema telemático debiendo ser en todo caso presencial la asistencia y votación tal y como dispone el Reglamento electoral, la orden de 11 de marzo de 2016 y los estatutos de la Federación, al estar prohibido aquí el voto por correo.

c) Pero es que por otra parte, conforme establece el artículo 21 del Reglamento la Asamblea General ha de constituirse en este acto, con carácter previo a la designación de los miembros de la Comisión delegada de la Asamblea y con carácter previo a la ratificación del presidente, asunto que tampoco se incluye en el orden del día. Es decir se nos convoca a la elección de los miembros de la Comisión Delegada por el estamento de entrenadores, sin que previamente se haya incluido en el orden del día la constitución de la Asamblea para lo cual



deben ser convocados todos los assembleístas proclamados definitivamente el día 20 de abril presencialmente, pues el Reglamento no prevé ninguna forma de constitución de la Asamblea telemática, sino todo lo contrario dicho artículo habla de asistencia presencial”.

d) *Por todo lo expuesto, SOLICITO al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE admita el presente recurso, y en su virtud, lo estime y anule la convocatoria efectuada por no contener todos los puntos del orden del día debido en los términos expuestos y por convocar a los miembros a una sesión telemática para la elección de los miembros de la Comisión delegada de la Asamblea sin previamente constituirse la misma y sin estar prevista esta posibilidad telemática en el Reglamento electoral ni en la orden de 11 de marzo de 2016 ni demás normativa electoral de aplicación.*

Así mismo SOLICITO la suspensión del procedimiento electoral, dado que de celebrarse la sesión en estos términos afectaría gravemente a la validez del acto de elección que se celebre así como a la validez de la constitución de la Asamblea, actos que resultarían nulos de pleno derecho al haberse producidos en una sesión cuya convocatoria sería declarada nula”.

SEGUNDO.- Que con fecha 19 de abril de 2024 la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acuerda mediante acuerdo de 19 de abril pasado no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

TERCERO.- Que con fecha 18 de abril de 2024 se dio traslado del escrito a la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol el expediente E-45/2024 tramitado por la Unidad de Apoyo al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, para que remita expediente e informe en el plazo de veinticuatro horas desde la recepción de esta notificación, con objeto de que se pronunciara sobre las siguiente cuestiones:

- I. Sobre el uso de los medios telemáticos para la celebración de la Asamblea.
- II. Sobre la vulneración del art .21 del reglamento electoral

CUARTO.- Que con fecha 19 de abril de 2024 la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol resuelve las consideraciones planteadas en el expediente E-45/2024, realizando las siguientes consideraciones sobre las cuestiones planteadas:

a) “Sobre el uso de medios telemáticos para la celebración de la Asamblea

Tal y como se manifiesta de contrario, el art. 21 de los Estatutos de la RFAF, posibilita el uso de medios telemáticos, a saber:

Artículo 21. Régimen de funcionamiento. 1. Las sesiones de los órganos de la RFAF, serán convocadas por el Presidente/a del órgano, o, a requerimiento de este/a, por el Secretario/a del mis-



mo. El Presidente/a del órgano, las presidirá con voto dirimente y dirigirá sus debates. 3. En caso de que así lo decida el Presidente por razones de especial urgencia, o para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos, dichas reuniones se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos, siempre que se asegure por medios electrónicos o audiovisuales la identidad de los mismos o de las personas que los suplan el contenido de sus manifestaciones el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados por los distintos órganos.

El propio recurrente admite, pues así lo recoge en su escrito, que se puede convocar por parte del Presidente, por razones de urgencia o para facilitar la celebración de las sesiones, los medios telemáticos que se considere, siempre y cuando se den los requisitos técnicos exigidos.

En este caso, dado que el recurrente hace referencia únicamente a la votación a los miembros de la Comisión Delegada por el estamento de entrenadores, admitiendo que "solo hay que realizar la elección de miembro de la comisión delegada para el estamento de entrenadores", la RFAF adoptó la medida por razones, entre otras económicas, como es la de evitar un considerable gasto en desplazamientos y dietas, así como de facilitar la participación de los interesados a través de medios telemáticos fiables y a los que la sociedad ya está familiarizada de un tiempo a esta parte".

b) "Establece el art. 20 del reglamento electoral: 20.6. Cuando se presente una única candidatura, se efectuará su proclamación provisional por la Comisión Electoral y, transcurridos los plazos estipulados para impugnaciones y resoluciones sin que resultare privada de legitimación, se procederá a su proclamación definitiva.

A mayor abundamiento el propio Decreto 41/2022 de 14 de marzo por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía reproduce lo establecido en el art. 20 del RE, a saber: Artículo 47. Elección de la persona titular de la Presidencia. 5. Cuando se presente una única candidatura, se efectuará su proclamación provisional por la Comisión Electoral y, transcurridos los plazos estipulados para impugnaciones y resoluciones sin que resultare privada de legitimación, se procederá a su proclamación definitiva.

Dicho procedimiento se ha llevado a cabo y es conocido por el recurrente. La proclamación del ■ como presidente, ya que la suya es la única candidatura presentada, no requiere su proclamación en la asamblea general. Tampoco, como se expone en el siguiente punto, debe ser sometida a votación, por la misma razón de que no hay candidatos/as alternativos. No se aporta de contrario prueba o fundamento jurídico alguno que sostenga su petición, más allá de una interpretación particular del reglamento. Se ha producido por tanto la proclamación conforme al procedimiento establecido".



c) “Sobre la vulneración del art. 21 del reglamento electoral.

Establece el art. 21 lo siguiente: Artículo 21. Votación. 1. Cuatro días después de la proclamación definitiva de los candidatos/as el presidente o presidenta de la RFAF, será elegido/a en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio personal libre, directo, igual y secreto de sus personas miembros presentes.

Sin embargo, nos encontramos en la situación de que no hay candidatos, sino una única candidatura, la del ■■■, por lo que no es de aplicación dicho art. ya que, en su caso, regula el procedimiento de proclamación Y voto Y constitución de mesa electoral en el supuesto de que concurriesen varios candidatos/as. **No ha lugar, por tanto, a la reclamación”.**

d) “Por todo lo anterior, SOLICITA AL TADA, que tenga por presentado este escrito y por aportado el expediente y realizadas las alegaciones que constan en el cuerpo de este y en su virtud se desestime la reclamación al ser la actuación impugnada conforme a derecho”.

QUINTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado y 90, apartado c), 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Hay que destacar que el objeto de la presente reclamación de 16 de abril de 2024, Expediente E-45/2024, se argumenta sobre la base que se debería anular la convocatoria efectuada para el sábado 20 de abril por no contener todos los puntos del orden del día en los términos expuestos y por convocar a los miembros a una sesión telemática, sin que previamente estuviera constituida la Comisión Delegada de la Asamblea y sin que esté contemplada esta posibilidad telemática en el Reglamento electoral en la Orden de 11 de marzo de 2016, ni en las demás normativas electorales de aplicación.

Primero: Sobre la vulneración del art 21 del reglamento electoral “Convocatoria sesión telemática”:

El artículo 21 de los Estatutos de la RFAF, establece en su punto 1º y 3º que: **“Las sesiones de los órganos de la RFAF, serán convocadas por el Presidente/a del órgano, o, a requerimiento de este/a, por el Secretario/a del mismo. El Presidente/a del órgano, las presidirá con voto dirimente y dirigirá sus debates. En caso de que así lo decida el Presidente por razones de especial urgencia, o para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos, dichas reuniones se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos, siempre que se asegure por medios electrónicos o audiovisuales la**



identidad de los mismos o de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados por los distintos órganos”.

Hemos de tener presente que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados.

Esta primera apreciación marca ya una primera acotación del objeto de debate. En las alegaciones del presente recurso, la propia recurrente en su fundamento primero admite expresamente que: *“se puede convocar por parte del Presidente, por razones de urgencia o para facilitar la celebración de las sesiones, los medios telemáticos que se considere, siempre y cuando se den los requisitos técnicos exigidos”.*

En relación con la no previsión de celebración y votación telemática en la Orden de 11 de marzo de 2016, no implica necesariamente su prohibición, siempre que no se oponga expresamente a ésta o a la norma estatutaria/reglamentaria federativa, siendo así, como es sabido, que el artículo 21 de los Estatutos de la RFAF prevé expresamente que se podrán celebrar las sesiones de los órganos federativos mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos, siempre que se asegure por medios electrónicos o audiovisuales la identidad de los mismos o de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Esgrimir el recurrente anticipadamente que la sesión y las votaciones en la sesión no cumplen con las exigencias requeridas por la norma es una conjetura que no puede valorarse realmente hasta que se produzca el hecho cierto de la sesión convocada el día 20 de abril. Siguiendo en esta línea argumental, cualquier reclamación exige un mínimo acerbo probatorio o al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de derechos. Por otra parte, la permisividad en el uso de la tecnología para tal propósito está extendida en todos los ámbitos; y supone no solo un ahorro económico, sino también un medio idóneo para facilitar la participación.

Así pues, lo antedicho se constituye en determinante para sostener la desestimación del recurso habida cuenta de que la norma si prevé esa posibilidad de celebración de sesiones, siempre que se den los requisitos técnicos exigidos, no sólo por razones de especial urgencia sino también para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos.

Segundo: En lo referente al hecho de que debe aparecer como punto del orden del día la ratificación por la Asamblea del presidente de la RFAF, hay que remitirse a lo dispuesto en el art. 20.6 del Reglamento Electoral de la RFAF, en el cual se indica que: *“Cuando se presente*

una única candidatura, se efectuará su proclamación provisional por la Comisión Electoral y, transcurridos los plazos estipulados para impugnaciones y resoluciones sin que resultare privada de legitimación, se procederá a su proclamación definitiva”.

En otro orden el artículo 21.1 del Reglamento Electoral de la RFAF, recoge de manera expresa:

“Cuatro días después de la proclamación definitiva de los candidatos/as, el presidente o presidenta de la RFAF, será elegido/a en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio personal libre, directo, igual y secreto de sus personas miembros presentes”.

A tenor de lo anterior, el artículo prevé una circunstancia donde haya una concurrencia o una pluralidad de candidatos, que no se da en el actual proceso electoral, pues la candidatura de ■ es la única presentada, por tanto, no se requiere imprescindiblemente su inclusión como punto del orden del día; no se requiere su proclamación en la asamblea general, ni debe ser sometida a votación, con lo cual no se vulneran los requisitos establecidos en el art. 21.1, por lo ya expuesto de que no hay candidatos/as alternativos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: la desestimación íntegra del recurso interpuesto por la representación de ■, confirmando la validez de la convocatoria del 20 de abril de 2024.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Santiago Prados Prados

